



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

Nombre, Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico de
Persona Física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116
primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Expediente: 15EM2021X0075

Bitácora: 09/MPA0035/04/21

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentada por el [REDACTED] en su carácter de persona física, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado "**Manuel Calderón Alcantar**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Carretera México – Zumpango sin número, Colonia San Lucas Xolox, C.P. 55757, Municipio de Tecámac, Estado de México, y

Nombre de
persona
física, Art.
113
fracción I
de la
LFTAIP y
116 primer
párrafo de
la LGTAIP.

RESULTANDO:

1. Que el **Regulado** cuenta con autorización previa en materia de impacto ambiental con oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/0361/2020** de fecha 17 de enero de 2020, emitido por esta **AGENCIA**, a través del cual se autorizó la instalación de una estación de gas L.P. para carburación, con un tanque con una capacidad máxima de 4,913 litros y su toma de suministro, además de área de oficinas, área de sanitarios, área de caja, área de tablero eléctrico, accesos y área de circulación vehicular, misma que cuenta con una vigencia de **12 meses** para las etapas de preparación del sitio y construcción, así como, de **30 años** para las etapas de operación y mantenimiento del **Proyecto**, por lo que se considera vigente a la fecha. Cabe señalar que la **estación de carburación** actualmente se encuentra en etapa operativa.
2. Que el 07 de abril de 2021, se recibió en la **AGENCIA**, Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 06 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **15EM2021X0075** y número de bitácora **09/MPA0035/04/21**

3. Que el 08 de abril de 2021, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número de misma fecha, el periódico "**La Prensa**", de fecha 08 de abril de 2021, en el cual, en la página 10 se publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
4. Que el 22 de abril de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/16/2021** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 15 al 21 de abril de 2021 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
5. Que el 22 de abril de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortínez No. 4209, Jardines de la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
6. Que el 06 de mayo de 2021, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevará a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de Consulta Pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) se llevó a cabo a través de la separata número **ASEA/16/2021** de la Gaceta Ecológica del 22 de abril de 2021, durante el periodo del 23 de abril al 06 de mayo de 2021, no fueron recibidas solicitudes de Consulta Pública.
7. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

1. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

- II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con el expendio al público de gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una **MIA-P**, para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el **PEIA**, para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

Datos Generales del proyecto.

- V. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en la **MIA-P**, los datos generales del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la **MIA-P** se cumple con esta condición.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

- VI. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. Por lo cual, una vez analizada la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se identificó que el **Proyecto** consiste en la modificación, operación, mantenimiento y abandono de una estación de gas L.P. para carburación, la cual, actualmente cuenta con un tanque de almacenamiento con una capacidad de **4,913 litros** de agua y una toma de suministro, asimismo, cuenta con la construcción de oficinas, sanitarios, área de caja, tablero eléctrico, accesos y circulaciones, por lo que, la modificación consiste en la instalación de un equipo mecánico con una toma de suministro para el llenado de recipientes portátiles a presión, mismo que estará conectado al tanque de almacenamiento de la estación de gas L.P. para carburación, área de revisión de recipientes portátiles y área de almacén para recipientes portátiles con fuga, y que ocupará solo una superficie de **9.13 m²** dentro del predio autorizado,

El **Proyecto** se ubica en las coordenadas UTM que a continuación se describen:

VÉRTICE	COORDENADAS UTM Zona Q 14 Datum WGS84	
	X	Y
1	498831.49	21865565.86
2	498852.07	218559.96
3	498834.90	2186502.61
4	499812.20	2186509.99

El **Regulado** describió en la **Página 14 a 15** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, que la modificación al **Proyecto** se desarrollará dentro del predio donde se ubica la estación de gas L.P. para carburación, la cual, cuenta con una superficie total de **1,620 m²**, misma que no presenta vegetación forestal, debido a que ya se encuentra construida y en operación y se ubica en una zona semiurbana a un costado de la carretera Zumpango-Tecámac, dentro de la cual se distribuyen las siguientes áreas:

Superficie de ocupación	Superficie (m ²)
Oficinas y sanitarios	63.44
Área de almacenamiento	39.15
Área libre	1,508.28
Subtotal	1610.87
Área de llenado de tanques portátiles (actividad nueva)	9.13
Total	1,620.00



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

Por otro lado, el **Regulado** presenta en la **Página 05** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para la modificación se requiere de un plazo de **01 mes** y, para las etapas de operación y mantenimiento se estima un periodo de **30 años**; asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 14** a la **22** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables.

- VII. Que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 35 de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas.

Considerando que el **Proyecto** consiste en la modificación, operación, mantenimiento y abandono de una estación de gas L.P. para carburación para incluir el llenado de recipientes portátiles a presión.

- Los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso d), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Que, de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGGC** identificó el **Proyecto** no se encuentra dentro de algún Área de Importancia para la Conservación de las Aves (**AICA**), sitio RAMSAR o Áreas Naturales Protegidas de carácter Federal, Estatal o Municipal.
- El **Regulado** señaló en las **Páginas 100 a 108** del **Capítulo III** de la **MIA-P**, que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), correspondiéndole a la zona del **Proyecto** la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 121** denominada "**Depresión de México**", con política ambiental de aprovechamiento sustentable, protección, restauración y preservación, con rectores de desarrollo de agricultura, ganadería y minería. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

- d. El **Regulado** señaló en las **Páginas 109 a 114** del **Capítulo III** de la MIA-P, que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, correspondiéndole la Unidad de Gestión Ambiental **UGA Ag-3-105**, con una política ambiental de conservación y uso predominante de agricultura, con las siguientes características:

Clave de la Unidad	Uso Predominante	Fragilidad Ambiental	Política Ambiental	Criterios de regulación Ecológicos
Ag-3-105	Agricultura	Media	Conservación	109-131,170-173, 187,189,190,198

Los criterios establecidos en esta **UGA** están enfocados a actividades agrícolas, por lo que, no son aplicables a las actividades que se pretenden para el desarrollo del **Proyecto**, los cuales, no limitan o restringen la actividad del llenado de recipientes portátiles a presión.

- e. En materia de uso de suelo urbano, el **Regulado** presenta la **Licencia de uso del Suelo** con número de folio 00330, de fecha 19 de noviembre de 2019, emitida por el H. Ayuntamiento de Tecámac, en el Estado de México, dentro de la cual se establece que se autoriza el uso de suelo para la estación de carburación de gas L.P.
- f. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y a la revisión realizada por esta **DGGC**, realiza la vinculación con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal	Las aguas residuales que se generan proceden de los sanitarios ya existentes y sus parámetros son similares a los de cualquier agua residual doméstica. Dichas aguas son conducidas al drenaje municipal.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	El Regulado indicó que en etapa de construcción del Proyecto , es importante considerar que también se generaran emisiones por los vehículos automotores empleados para la realización de las obras; por lo que, se contempla la contratación de una empresa constructora que garantice el mantenimiento preventivo y correctivo a sus vehículos para prevenir emisiones contaminantes que sobrepasen los Límites Máximos Permisibles establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana y en las demás disposiciones aplicables.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

Norma	Vinculación
NOM-045-SEMARNAT-2015.- Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.	El Regulado mencionó que el tiempo en el que los vehículos cargarán su tanque con combustible deberán mantener el motor apagado, por lo que no se generarían emisiones relevantes. Sin embargo, en lo que respecta a la etapa de Construcción de la Estación de Servicio, es importante considerar que también se generaran emisiones por los vehículos automotores empleados para la realización de las obras; por lo que, se contempla la contratación de una empresa constructora que garantice el mantenimiento preventivo y correctivo a sus vehículos para prevenir emisiones contaminantes que sobrepasen los Límites Máximos Permisibles establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana y en las demás disposiciones aplicables.
NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de estos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente	Actualmente el Proyecto realiza la separación y almacenaje de los residuos generados, en contenedores debidamente rotulados y envasados a fin de dar cumplimiento en lo establecido en esta norma y serán recolectados por una empresa autorizada para su disposición final.
NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.	
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.	
NOM-080-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruidos provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.	Se aplicará un programa de mantenimiento preventivo a los equipos y vehículos a utilizar.
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	Durante la operación del Proyecto se incrementará la generación de ruido debido a la presencia de vehículos que se presenten a abastecerse del gas L.P.; sin embargo, cabe mencionar que estos ruidos quedaran adsorbidos por las actividades que se realizan en la zona.
NOM-008-ASEA-2019, Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.	El Regulado manifiesta que para el cumplimiento de la presente norma, para la actividad del llenado de recipientes portátiles, destaca lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

Norma	Vinculación
	Acorde a los planos anexos y memoria técnica incluida en la MIA-P , el área de llenado se ubica en una zona independiente para el llenado de recipientes portátiles a presión.
NOM-003-SEDG-2004 , Estaciones de gas L.P. para carburación. diseño y construcción.	La estación de gas L.P. para carburación está construida de materiales incombustibles. Su construcción e instalación se realizó de acuerdo con la norma NOM-003-SEDG-2004, asimismo, cuenta con accesos y se ubica en una zona semiurbana rodeada de lotes baldíos. La estación de gas L.P. para carburación cuenta con el equipo de seguridad y contra incendio bajo lo indicado en la normatividad vigente aplicable, asimismo, cuenta con un programa de operación y mantenimiento. La estación de gas L.P. para carburación cuenta con un programa Interno de Protección Civil, donde se compromete a adoptar de manera obligatoria las medidas y programas para prevenir y evitar accidentes, asimismo, se ubican letreros y señalizaciones en cada área y son visibles en el área de trabajo.

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la modificación operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

- VIII.** Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia (**AI**) del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el **AI** del mismo.

El **Regulado** describe en las **Páginas 118 a 120** del Capítulo IV de la **MIA-P**, que delimitó el **SA** considerando la zonificación urbanizable del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tecámac, vías





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

y avenidas de la zona urbana, acotada a una superficie de **49.43 ha**, en la que queda inmersa el **AI**, la cual corresponde a la superficie del sitio del **Proyecto** con una superficie de **1,620 m²**, debido a que en las colindancias del predio corresponde a lotes baldíos y en un radio de 30 m a partir de la tangente del tanque de almacenamiento no se presentan actividades antrópicas alrededor del sitio del **Proyecto**.

Aspectos abióticos

En el **SA**, **AI** y sitio del **Proyecto** el clima predominante es templado, subhúmedo, con temperaturas medias anuales entre 12°C y 18°C, temperaturas del mes más frío entre -cd y 18°C y temperaturas del mes más caliente bajo 22°C. El tipo de suelo corresponde a feozem con actividad de agricultura de riego temporal. A nivel del **SA**, **AI** y sitio del **Proyecto** no existe algún cuerpo de agua o escurrimiento superficial que pueda ser afectado por la operación del **Proyecto**, pues ya existe la estación de gas L.P. para carburación.

Referente a la hidrología, el **SA**, el **AI** y el sitio del **Proyecto**, se localiza en la Región Hidrológica 26, donde se sitúa la Cuenca de Alto Pánuco y la Cuenca de México, la cual es endorreica, conformada por planicies lacustres y pluviales, rodeadas por diversos sistemas montañosos pertenecientes al Eje Neovolcánico Transversal, aunque de manera artificial, esta fue conectada con la cuenca del Río Pánuco.

Aspectos bióticos

Vegetación. - El **Regulado** señaló en la **página 130 y 131** de la **MIA-P**, que debido a que se encuentra en una zona ya impactada destinada a la agricultura de riego, el sitio del **Proyecto** no cuenta con vegetación forestal, por lo que no se presentan especies de flora clasificadas con algún estado de conservación de acuerdo a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Es importante destacar, que ambientalmente esta área esta impactada, debido a la construcción de la estación de gas L.P. para carburación existente y en operación, por lo cual se puede observar que no existen especies de flora que puedan ser afectadas por el desarrollo del **Proyecto**.

Fauna. - El **Regulado** señaló que en el predio donde se realizará el **Proyecto**, al localizarse en una zona destinada a la agricultura de riego, dicha actividad ha desplazado a la fauna silvestre, por lo que, no se observaron especies de fauna enlistadas en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Diagnóstico ambiental y problemática del SA.

El **Regulado** describe en la **Página 136** a la **137** del **Capítulo IV** de la **MIA-P**, que el **SA**, **AI** y sitio del **Proyecto** se encuentran impactados por las actividades antrópicas que se desarrollan en la zona, la cual



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

está destinada a largo plazo en un uso habitacional y mezcla de usos (H200A), además la estación de gas L.P. para carburación ya se encuentra en operación, por lo que la actividad del llenado de recipientes portátiles a presión que se pretende anexar no trae consigo grandes impactos al ambiente y al área en donde se localiza.

Referente a los componentes abióticos, no se prevén efectos significativos al suelo con la ejecución del **Proyecto**; debido a que se ubicará dentro de la propia estación de gas L.P. para carburación, el cual ya fue impactado durante su construcción. En cuanto a la hidrología, en el sitio del **Proyecto** no existe ningún cuerpo de agua o escurrimiento que pueda afectarse. Por otro lado, al componente aire, el efecto sobre su calidad puede ser ligeramente significativo al momento de realizar las actividades por la generación de polvo y emisión de gases por parte de los vehículos y maquinaria a utilizar; sin embargo, se van a aplicar medidas de preventivas y a futuro no se prevé un efecto significativo.

Para el componente socioeconómico se prevé un efecto positivo, dado que el **Proyecto** permitirá la generación de empleos, así como la demanda de servicios, lo que propiciará, una derrama económica en la región, además de atender la demanda de gas L.p para la zona.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- IX.** Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que dicho **SA** ha sido modificado por las actividades antropogénicas y ser una zona urbana; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de acciones de compensación para la modificación, operación y mantenimiento del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señala en las **Páginas 138 a 169** del **Capítulo V** de la **MIA-P**, que realizó la identificación y evaluación de los impactos, utilizando las técnicas para la evaluación de impactos ambientales del

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuantos más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

Proyecto: Lista de Verificación (Checklist) y la metodología Matriz de Leopold, basada en caracterizar la magnitud de los impactos ambientales que puede generar el **Proyecto**, considerando diversos criterios.

El **Regulado** señaló que en los resultados obtenidos con la matriz de identificación y evaluación de impactos ambientales, se identificaron un total de cinco acciones del **Proyecto**, las cuales generarán seis impactos y tendrán un efecto sobre los factores ambientales existentes en el sitio del **Proyecto**, de los cuales 5 son impactos con magnitud baja y uno moderado que es positivo, debido a la generación de empleos.

Algunos de los impactos ambientales potenciales moderados que fueron identificados, los cuales podrían alterar la estructura del **SA** de la zona del **Proyecto**, se pueden observar relacionados con las medidas a implementarse, dentro del siguiente apartado.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

El **Regulado** en las paginas **Página 27 a 31** de la **MIA-P**, describe las medidas de prevención y mitigación para la modificación, operación y mantenimiento del **Proyecto**:

Componente ambiental	Descripción de impactos ambientales	Medidas de prevención y/o mitigación
Aire	Contaminación del aire por la generación de emisiones de gas L.P. por las actividades de carga a vehículos que soliciten el servicio, el llenado de los recipientes portátiles, así como al momento de recarga el tanque de almacenamiento del Proyecto.	Se llevará a cabo la inspección a los sistemas de seguridad en el Proyecto y, en caso de requerir mantenimiento, se les dará para asegurar su correcto funcionamiento, además de capacitar al despachador para actuar en caso de fugas.
	Contaminación atmosférica por el incremento en el nivel de ruido por el aumento de vehículos que soliciten el servicio en la estación de gas L.P. para carburación.	Este impacto no se puede mitigar o prevenir, ya que se desprende del uso de vehículos automotores y de las actividades del día con día en la estación de gas L.P. para carburación, sin embargo, se limita al interior del predio, debido a que en las áreas aledañas solo existen terrenos baldíos.
Suelo	Contaminación del suelo debido a la disposición	Se contarán con botes o contenedores para depositar los residuos sólidos urbanos que se generen durante el



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

Proyecto se encuentra ubicado en un sitio que ya ha sido impactado y desprovisto de la vegetación natural, se considera que las afectaciones por la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento serán mínimas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un **Programa de Vigilancia Ambiental**.

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

- XII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

Análisis técnico.

- XIII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del **REIA**, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

"I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y..."

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a) El **Proyecto** en su parte de modificación, operación y mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VII** del presente oficio.
- b) Considerando los principales componentes ambientales, dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado por el desarrollo de la estación de gas L.P. para carburación en operación,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

no se prevén impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la autorización previa de impacto ambiental, que pudieran afectar algún componente ambiental en zonas aledañas que pudieran ocasionar la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la modificación, operación y mantenimiento por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**, con el fin de no aumentar significativamente los componentes ambientales de la zona del **Proyecto**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII, 12, 17, 18, 22 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-001-ASEA-2019, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-008-ASEA-2019 y NOM-003-SEDG-2004; el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México; con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la modificación, operación, mantenimiento y abandono del proyecto denominado **"Manuel Calderón Alcantar"**, con ubicación en Carretera México - Zumpango sin número, Colonia San Lucas Xolox, C.P. 55757, Municipio de Tecámac, Estado de México.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando VI**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la **MIA-P** presentada para el **Proyecto**.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una vigencia de **12 meses** para la modificación del **Proyecto**, así como, de **29 años** para la etapa de operación y mantenimiento del mismo. Dichos plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo. En virtud de lo anterior, **SE DEJA SIN EFECTOS** la autorización en materia de impacto ambiental emitida con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/0361/2020** de fecha 17 de enero de 2020.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGGC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite CONAMER con número de Homoclave **ASEA-00-039**, asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por las obras y/o actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la modificación, operación y mantenimiento de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para expendio al público de gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEPA** y 5, incisos D) fracción VIII del **REIA**.

QUINTO. - La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la preparación del sitio, construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **Regulado** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

SEXTO. - La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que, las mismas son competencia de las instancias



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos, como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

SÉPTIMO. - El **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración, para dar cumplimiento a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO. - El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO. - El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO. - De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo que señala el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente, además de resultar indispensable para el cumplimiento en materia de seguridad industrial y seguridad operativa del **Proyecto**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de manera anual durante **cinco años**, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los **seis meses** después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

DÉCIMO PRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO CUARTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DÉCIMO QUINTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10015/2021

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2021

DÉCIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, información adicional de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el [REDACTED] en su carácter de persona física. **Nombre de persona física, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.**

DÉCIMO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en su carácter de persona física, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora de Gestión Industrial de Sistemas de Administración

Ing. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Gestión Comercial, ejerciendo las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de conformidad con el oficio de designación ASEA/UGI/0349/2021, de fecha 19 de julio de 2021.

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.** - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para Conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.
Expediente: 15EM2021X0075
Bitácora: 09/MPA0035/04/21
Folio: 062942/04/21





ASIA

MEDIO AMBIENTE

SIN TEXTO



Ing. Nancy Evelyn Ríos Hernández

En el marco de la estrategia de desarrollo sostenible, se busca promover la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan el medio ambiente y el desarrollo social.

El presente documento tiene como objetivo informar sobre los resultados de la consulta pública realizada en el mes de mayo del presente año, en relación con el proyecto de ley que modifica el marco legal de la gestión ambiental.

193